



JR –(2)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO FERREIRA MUÑOZ C.C. 91.451.764
DEMANDADO: BENJAMÍN MENDOZA RAMÍREZ C.C. 13.840.614
RADICADO: 2021-00464-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **VÍCTOR HUGO FERREIRA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **BENJAMÍN MENDOZA RAMÍREZ**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1. Aclare y adecue la demandada, teniendo en cuenta que en el introductorio de esta y el acápite de pretensiones la apoderada dice actuar en nombre y representación de VÍCTOR HUGO FERREIRA MUÑOZ y solicita se libre mandamiento de pago a su favor, sin embargo, una vez revisado el título base de la ejecución éste se suscribió a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales – SERVISEG, y no a favor de su representante legal.
2. Allegue poder con el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues el aportado se torna insuficiente considerando que en su cuerpo no se indica de forma precisa la dirección de correo electrónico de la abogada ERICA SIRLEY CONVERS ELLES¹, para verificar su coincidencia con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, adicionalmente este no cuenta con nota de presentación personal y tampoco se allegó prueba del mensaje de datos por medio del cual SOLIFICAR S.A.S., se lo remitió a la apoderada para comprobar su autenticidad y obviar este requisito².
3. Aclare la pretensión 2ª, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual desde el 2 de febrero de 2019, y posteriormente indica que el vencimiento total de la obligación es el 2 de febrero de 2021; situación que presenta confusión, por lo tanto debe aclarar la fecha de vencimiento de la obligación si el mandamiento se solicita por cuotas, discriminando el monto de capital y la fecha de exigibilidad de cada una, o si se aceleró el capital informar la fecha en la cual se declaró vencida la obligación y el capital adeudado. Art. 82 numeral 4º CGP.
4. Allegue copia de la escritura pública No. 451 del 15/03/2013 de la Notaría Sexta de Bucaramanga.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

¹ Inciso 2º artículo 5 Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² Corte Suprema de Justicia, auto 03/09/2020, Rdo. 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate: De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria Cristina

MARIA CRISTINA TORRES MORENO